

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0033
NEPR-RV-2020-0055
NEPR-RV-2020-0058
NEPR-RV-2020-0059
NEPR-RV-2020-0068
NEPR-RV-2020-0071

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Proceso Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de marzo de 2020, el Promovente, Bayamón Hotel Company, LLC (“BHC”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 25 de julio de 2019 por la cantidad de \$273,249.13; la factura del 13 de agosto de 2019 por la cantidad de \$93,076.07 y la factura del 4 de febrero de 2020 por la cantidad de \$100,244.23.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que el consumo facturado se alejaba del historial de consumo de energía eléctrica y que los cargos “se dispararon por cientos de miles de dólares”.²

El 9 de junio de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En ésta la Autoridad argumentó que el Promovente no agotó el trámite administrativo requerido por el Reglamento 8863 y el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.³ según la Autoridad, para la objeción de la factura de 25 de julio de 2019, el Promovente no incluyó evidencia alguna de la objeción presentada y, aunque el 29 de agosto de 2019,

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 12 de marzo de 2020, págs.1-47. El 30 de junio de 2020, el Promovente presentó *Solicitud de Enmienda de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico*, págs. 1-12.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



presentó una objeción de factura, ya había transcurrido en exceso el término de treinta (30) días para objetar la factura, cuya fecha de vencimiento era 27 de agosto de 2019. En segundo lugar, la Autoridad alegó sobre la factura del 13 de agosto de 2019 que envió al Promovente una notificación de deficiencia para poder continuar con el proceso de objeción de factura y, éste no subsanó las deficiencias dentro del término concedido, por lo que la objeción de factura no fue procesada.⁴

El 30 de junio de 2020, el Promovente presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En ésta el Promovente argumentó que agotó el remedio administrativo dentro del término de los treinta (30) días para presentar la objeción de factura de 25 de julio de 2019, toda vez que el 27 de agosto de 2019, sostuvo una reunión con el Sr. Edwin Acevedo, en la cual se vertieron las objeciones del Promovente y se solicitó una investigación a tales propósitos. En segundo lugar, señaló el Promovente que la objeción sobre la factura del 13 de agosto de 2019 no tenía ninguna deficiencia toda vez que el ordenamiento jurídico no exige que se presente junto a la objeción una resolución corporativa e identificación con foto de la persona que la presenta.⁵

El 15 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden consolidando los casos NEPR-RV-2020-0055; NEPR-RV-2020-0058; NEPR-RV-2020-0059 y NEPR-RV-2020-0068 bajo el caso de mayor antigüedad, caso número NEPR-RV-2020-0033.⁶

El 29 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciara a celebrarse el 21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., en el Salón de Vistas ubicado en el Negociado de Energía.⁷

El 21 de octubre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciara, compareció el Promovente, representado por el licenciado Ignacio Vidal y el testigo John Hayes. Por la Autoridad, comparecieron las licenciadas Zayla Díaz y Rebecca Torres, acompañadas de la testigo Darlene Fuentes Amador.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 establece que antes de acudir al Negociado de Energía, toda persona deberá agotar ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos

⁴ *Moción Solicitando Desestimación*, 9 de junio de 2020, págs. 1-16.

⁵ *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, 30 de junio de 2020, págs. 1-6.

⁶ Orden, 15 de septiembre de 2020, págs. 1-2.

⁷ Orden, 29 de septiembre de 2020, págs. 1-2.



que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁸

La Sección 2.02 del Reglamento 8863⁹ dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente, la Sección 4.05 del Reglamento 8863¹⁰ establece que, “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” **De otra parte, la referida Sección 4.05 dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.¹¹ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de los seis (6) meses anteriores de las facturas no objetadas y **si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.**

A su vez, en *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*,¹² el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello. A esos fines, el Tribunal de Apelaciones dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores

⁸ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

⁹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”.

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.¹³

El Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.¹⁴

En vista de que el presente caso, versa sobre seis (6) objeciones de facturas que fueron consolidadas por tratarse de iguales asuntos, procederemos a hacer un análisis individualizado de los hechos probados para cada una de ellas.

A. NEPR-RV-2020-0033

¹³ Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁴ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



El Promovente alega haber objetado la factura de 25 de julio de 2019.¹⁵ No obstante, de los documentos que obran en el expediente administrativo no surge evidencia que demuestre que dicha factura se objetó dentro del término establecido por Ley. Como tal, no existe un número de objeción de factura que sustente la misma.

De hecho, durante el examen directo, el señor John Hayes, declaró que el 27 de agosto de 2019, se reunió con el ingeniero Edwin Acevedo “en una oficina de venta al por mayor de la Autoridad” por la situación que enfrentaba BHC con la facturación de la cuenta. Según surgió de la reunión, el Ing. Acevedo realizó las gestiones para una inspección de campo y personal de la Autoridad fue el 29 de agosto de 2020 a los predios del Promovente.¹⁶

La Ley 57-2014, claramente dispone que la persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, **siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos.** Igualmente, la Sección 4.04 del Reglamento 8863 establece que es la compañía de servicio la que podrá determinar los medios para que los clientes puedan notificar las objeciones de facturas. Es decir, no es en cualquier edificio ni a cualquier empleado.

Debemos señalar que, al dorso de la factura de la Autoridad, claramente se dispone que la objeción debe ser presentada en una oficina comercial de servicio al cliente, entre otros medios disponibles. Por lo tanto, la reunión del 27 de agosto de 2019, no se puede interpretar como una objeción del Promovente. Más aún, el resto de las objeciones que forman parte del caso consolidado fueron tramitadas utilizando los canales de objeción establecidos por la Autoridad, contrario a la manera que BHC tramitó la factura de 25 de julio de 2019.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha en que la factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. La fecha límite para presentar una objeción de factura era el 27 de agosto de 2020. A dicha fecha no se concretó una objeción de factura cónsona con lo establecido en la Ley 57-2014, ni el Reglamento 8863. Por ende, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

En cuanto a la factura de 13 de agosto de 2019,¹⁷ el Promovente presentó el 29 de agosto de 2019 la Objeción Número: OB2019829ntC1, a través de la plataforma electrónica de la Autoridad.¹⁸ El 11 de septiembre de 2019, la Autoridad le remitió una carta a BHC¹⁹

¹⁵ Exhibit I, p. 6, Factura de 25 de julio de 2019.

¹⁶ Véase testimonio de John Hayes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 2:09:00-2:16:00.

¹⁷ Exhibit I, p. 4, Factura de 13 de agosto de 2019.

¹⁸ Exhibit I, p. 3, Objeción Factura, 29 de agosto de 2019.

¹⁹ Exhibit I, pág. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 11 de septiembre de 2019.



indicando ciertas deficiencias que debía corregir, entre estas, someter una resolución corporativa y una identificación con foto de la persona autorizada para presentar la objeción. A tales fines, se le otorgó hasta el 26 de septiembre de 2019 para subsanar los defectos. Conforme el testimonio de Darlene Fuentes Amador, la Autoridad no recibió todos los documentos solicitados dentro del término establecido.²⁰

Ahora bien, la Sección 4.07 del Reglamento 8863 establece la información que un Cliente deberá proveer al presentar una objeción y solicitud de investigación ante la Autoridad. A esos fines, se requiere la siguiente información: (a) nombre del Cliente que presenta la objeción; (b) número de la cuenta de servicio; (c) número de identificación de factura que se objeta; (d) las razones que motivan la objeción; (e) número de teléfono, dirección física y postal; y dirección de correo electrónico; (f) copia del recibo del pago promedio del promedio de las facturas conforme a lo establecido en la Sección 4.05 del Reglamento. Si el Cliente presentare su objeción por teléfono, el Cliente deberá ofrecer el número de confirmación del recibo de pago.

La Autoridad, en su carta de 11 de septiembre de 2020 solicitó información que no es requerida en la Sección 4.07 del Reglamento 8863. De hecho, en dicha carta la Autoridad cita la referida Sección 4.07 como fuente de derecho, y no menciona ningún otro Reglamento de aplicabilidad en cuanto a la información requerida. Consecuentemente, **la Autoridad no debió detener el proceso de objeción de factura ante la falta de identificación o resolución corporativa.**

De otra parte, el 6 de febrero de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200206N2Zk²¹ en relación a la factura de 4 de febrero de 2020.²² Sin embargo, en la explicación de la objeción el Promovente hizo referencia a la factura de 25 de julio de 2019 y los cargos en atrasos. La Autoridad remitió comunicado²³ en el cual indicó que el periodo para objetar la factura de julio 2019 había vencido el 27 de agosto de 2019 y nunca se recibió objeción de dicha factura.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no faculta al Promovente a utilizar una factura corriente como mecanismo de objeción a una factura vencida. Tampoco faculta al Promovente para poder objetar los cargos previos que aparecen en la factura. En el presente caso, el Promovente intentó objetar la factura de 25 de julio de 2019 y cargos previos a través de la factura de 4 de febrero de 2020. De la objeción OB20200206N2Zk no se desprende información o reclamación alguna referente a la factura del 4 de febrero de 2020. Por lo tanto, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

²⁰ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 45:00 -45:52. Véase además el Exhibit I.

²¹ Exhibit II, pg. 3, Objeción de Factura, 6 de febrero de 2020.

²² Exhibit II, pg. 4, Factura de 4 de febrero de 2020.

²³ Exhibit II, pg. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 11 de febrero de 2020.



B. NEPR-RV-2020-0055

El 11 de febrero de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200211OTE1²⁴ con relación a la factura de 10 de febrero de 2020.²⁵ El 24 de febrero de 2020, la Autoridad envió una carta²⁶ al Promovente en la que solicitó: (1) resolución corporativa en papel timbrado y con el sello de la compañía autorizándole a realizar gestiones, (2) enmendar la reclamación e indicar el ajuste que no se refleja en la factura del 10 de febrero de 2020, ya que las facturas vencidas no pueden ser reclamadas, pues la objeción hacía referencia nuevamente a la factura de 25 de julio de 2019; (3) identificación con foto de la persona autorizada y; (4) pago del promedio de las últimas seis (6) facturas por la cantidad de \$61,010.50. En la referida carta, la Autoridad concedió al Promovente hasta el 10 de marzo de 2020 para subsanar los defectos señalados.

Por su parte, el Sr. John Hayes, declaró con relación al defecto de enmendar la reclamación e indicar el ajuste que no se refleja en la factura de 10 de febrero de 2020, que una vez se hace la objeción mediante la plataforma no se puede enmendar, por lo que prepararon una carta y la enviaron mediante correo electrónico. Del mismo modo, remitió carta con fecha de 24 de febrero de 2020, contestando la misiva enviada por la Autoridad en igual fecha. En virtud de esta, señalaron que la resolución corporativa no era un requisito conforme a la Sección 4.07 del Reglamento. No obstante, el 24 de febrero de 2020, enviaron un correo electrónico a la dirección objetarfactura@prepa.com en el que incluyó una carta fechada 15 de noviembre de 2019, en la que se autorizaba al Sr. John Hayes y al Dr. Guillermo M Riera a realizar cualquier trámite y solicitar cualquier información relacionada a la cuenta Núm. 579862028 a nombre de BHC. Además, se incluyó la identificación con foto.²⁷

Ahora bien, no surge de la totalidad del expediente administrativo, ni de los testimonios del Promovente que éste hubiera cumplido con el pago promedio señalado de \$61,010.50. Como cuestión de hecho, el *Memorando de Derecho Pos vista*²⁸ presentado por el Promovente, incluyendo sus anejos, no se presentó información o evidencia de pago a la Autoridad durante el periodo de 11 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2020, fecha límite para subsanar el señalamiento del pago promedio. Más aún, en su *Réplica a Moción en Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden*²⁹, el Promovente admite que no fue hasta el 13 de marzo de 2020 que se depositaron dos pagos por la cantidad de \$19,163.19, la cual es

²⁴ Exhibit III, pg. 4, Objeción de Factura, 11 de febrero de 2020.

²⁵ Exhibit III, pg. 5, Factura de 10 de febrero de 2020.

²⁶ Exhibit III, pág. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 24 de febrero de 2020.

²⁷ Véase testimonio de John Hayes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 2:19:00-2:20:00. Véase, además los Exhibits VIII - X.

²⁸ Memorando de Derecho Postvista, Promovente, 5 de noviembre de 2020.

²⁹ Réplica a Moción en Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 2, 16 de diciembre de 2020.



inferior a la requerida en la carta de 24 de febrero de 2020. Por lo tanto, el Promovente incumplió con el Artículo 4.05 del Reglamento 8863, al no presentar el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas.

En consecuencia, el Promovente incumplió con la Sección 4.09 del Reglamento 8863 al no corregir la deficiencia señalada por la Autoridad dentro del término de quince (15) días, contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. El incumplimiento de dicho término tiene el efecto de que se considere la objeción como no presentada. Como resultado, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

C. NEPR-RV-2020-0058

El 12 de abril de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200412MjE4³⁰ en relación con la factura de 11 de abril de 2020.³¹ El 17 de abril de 2020, la Autoridad notificó mediante carta³² al Promovente que del expediente surgían las siguientes deficiencias: (1) el pago de \$89,620.12 por el consumo promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas; (2) resolución corporativa con el sello de la corporación y el nombre de la persona autorizada a presentar la objeción y; (3) identificación con foto válida y vigente. A tales fines, la Autoridad le concedió hasta el **2 de mayo de 2020** para corregir las deficiencias señaladas.³³

El 13 de abril de 2020, el Promovente envió un pago por la cantidad de \$51,113.91. Sin embargo, éste no cumplió con el pago promedio según señalado por la Autoridad en su carta de 17 de abril de 2020. Es importante señalar que la Sección 4.05 del Reglamento 8863 no le otorga discreción al Cliente para que sea éste quien determine el promedio de las últimas seis (6) facturas objetadas. Dicha determinación la hace la compañía de servicio eléctrico.

A esos fines, el lenguaje de la referida Sección 4.05 enfatiza que si la determinación final de la compañía de servicio eléctrico, la Resolución Final del Negociado de Energía, o el resultado de la Revisión Judicial, es favorable al Cliente, la compañía de servicio eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad pagada en exceso. Esta disposición provee protección a los clientes respecto a pagos promedios excesivos. Dado que el Promovente incumplió con las disposiciones de la Sección 4.09 del Reglamento 8863, la objeción respecto a la factura de 11 de abril de 2020 se considera como no presentada. Por consiguiente, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

³⁰ Exhibit IV, pág. 2, Objeción de Factura, 12 de abril de 2020.

³¹ Exhibit IV, pág. 3, Factura de 11 de abril de 2020.

³² Exhibit IV, pág. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 17 de abril de 2020.

³³ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 53:30 -55:00. Véase además el Exhibit IV.



D. NEPR-RV-2020-0059

El 14 de mayo de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200514NjQ4³⁴ sobre la factura de 12 de mayo de 2020.³⁵ El 26 de mayo de 2020, la Autoridad le envió carta³⁶ al Promovente mediante la cual informó los siguientes defectos en la objeción: (1) el pago de \$60,451.81, conforme el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas; (2) resolución corporativa con el sello de la compañía autorizándole a la persona a realizar gestiones; (3) identificación con foto de la persona autorizada y; (4) nombre del cliente que presenta la objeción. La Autoridad concedió al Promovente hasta el **10 de junio de 2020** para subsanar los defectos señalados.

El 14 de mayo de 2020, el Promovente envió un pago por la cantidad de \$32,448.81. Debemos señalar que éste además emitió un pago de \$19,163.19 el 13 de mayo de 2020, un día antes de someter su objeción. Sin embargo, no sometió pagos adicionales antes de 10 de junio de 2020 referentes a la presente objeción. Aún sumando los pagos realizados, el Promovente no cumplió con el pago promedio de \$60,451.81, según señalado por la Autoridad en su carta de 26 de mayo de 2020.

Tenemos que señalar que el Promovente en sus contestaciones a las comunicaciones de la Autoridad solicitando subsanar defectos respecto a la objeción de la factura de 12 de mayo de 2020, en ningún momento levantó objeción al cálculo del promedio de los seis (6) meses de facturas no objetadas. Dado que el Promovente incumplió con las disposiciones de la Sección 4.09 del Reglamento 8863, respecto a la presentación del pago promedio, la objeción se considera como no presentada. Por consiguiente, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

E. NEPR-RV-2020-0068

El 20 de junio de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200620ODRm³⁷ en relación con la factura de 9 de junio de 2020.³⁸ El 29 de junio de 2020, la Autoridad mediante carta³⁹ concedió al Promovente hasta el 14 de julio de 2020 para subsanar los siguientes defectos: (1) el pago de \$22,268.85, correspondiente al promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas; (2) resolución corporativa con el sello

³⁴ Exhibit V, pág. 2, Objeción de Factura, 14 de mayo de 2020.

³⁵ Exhibit V, pág. 3, Factura de 12 de mayo de 2020.

³⁶ Exhibit V, pág. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 26 de mayo de 2020.

³⁷ Exhibit VI, pág. 2, Objeción de Factura, 20 de junio de 2020.

³⁸ Exhibit VI, pág. 5, Factura de 9 de junio de 2020.

³⁹ Exhibit VI, pág. 1, Carta Autoridad Deficiencias, 29 de junio de 2020.



de la compañía autorizándole a la persona a realizar la objeción y; (3) identificación con foto de la persona autorizada.⁴⁰

EL 10 de julio de 2020, el Promovente envió un pago por la cantidad de \$32,034.14. Dicha cantidad en efecto era superior a la cantidad promedio solicitada por la Autoridad. Por consiguiente, el Promovente cumplió con los requisitos de la Sección 4.09 del Reglamento 8863, dado que presentó una cantidad mayor a la solicitada. De otra parte, según discutimos anteriormente, no es requisito para propósitos de la objeción, presentar una resolución corporativa con el sello de la compañía autorizándole a la persona a realizar la objeción y la identificación con foto de la persona autorizada. Por tal motivo, **la Autoridad debió continuar el proceso de objeción de factura.**

F. NEPR-RV-2020-0071

El 10 de julio de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200710ZDjh⁴¹ sobre la factura de 9 de julio de 2020.⁴² El 16 de julio de 2020, la Autoridad envió carta⁴³ al Promovente para que subsanara los siguientes defectos: (1) resolución corporativa con el sello de la compañía autorizándole a la persona a realizar gestiones; (2) identificación con foto de la persona autorizada; (3) el pago de la factura reclamada de \$44,182.87, dado que el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas mayor a la factura objetada. La Autoridad concedió al Promovente hasta el **31 de julio de 2020** para subsanar los defectos.

El 11 de agosto de 2021, fuera del término concedido por la Autoridad para subsanar el defecto, el Promovente realizó un pago de \$36,663.93, suma inferior a la notificada. En la *Réplica a Moción en Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden*,⁴⁴ el Promovente admite haber realizado un pago el 11 de agosto de 2020, claramente fuera del término.

Dado que el Promovente incumplió con las disposiciones de la Sección 4.09 del Reglamento 8863 respecto al pago promedio, la objeción se considera como no presentada.

⁴⁰ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 56:03-58:00. Véase además el Exhibit VI. La solicitud de pago, en esta objeción fue menor, debido a un error de la Autoridad, ya que al realizar el promedio de las últimas seis (6) facturas, utilizaron solo el predio del hotel y no del casino, aun cuando en la factura se computan ambos predios a la vez.

⁴¹ Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 10 de septiembre de 2020, Anejo, p. 4, Objeción de Factura, 10 de julio de 2020.

⁴² Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 10 de septiembre de 2020, Anejo, p. 1, Factura 9 de julio de 2020.

⁴³ Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 10 de septiembre de 2020, Anejo, p. 8, Carta Autoridad Deficiencias, 16 de julio de 2020.

⁴⁴ Replica a Moción en Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden, p. 2, Promovente, 16 de diciembre de 2020.



Por consiguiente, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

III. Conclusión

Respecto a las reclamaciones contenidas en el Caso Núm. **NEPR-RV-2020-0033**, el Promovente no agotó los procedimientos administrativos relacionados a la factura de 25 de julio de 2019, ni la factura de 4 de febrero de 2020 (Objeción OB20200206N2Zk), por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender las mismas. En cuanto a la objeción OB2019829ntC1 para la factura de 13 de agosto de 2019, la Autoridad debe comenzar el proceso informal para atender la objeción, según las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

En cuanto a las reclamaciones contenidas en los casos **NEPR-RV-2020-0055, NEPR-RV-2020-0058, NEPR-RV-2020-0059 y NEPR-RV-2020-0071**, en ninguna de las objeciones el Promovente subsanó las deficiencias señaladas respecto al pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas, por lo que el Promovente no agotó los procedimientos administrativos ante la Autoridad. En consecuencia, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender las mismas.

Finalmente, en cuanto a la reclamación contenida en el Caso Núm. **NEPR-RV-2020-0068**, el Promovente subsanó las deficiencias señaladas, por lo que la Autoridad debe comenzar el proceso informal para atender la objeción según las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la Autoridad en cuanto a los recursos presentados ante el Negociado de Energía en los casos NEPR-RV-2020-0055, NEPR-RV-2020-0058, NEPR-RV-2020-0059, NEPR-RV-2020-0071 y NEPR-RV-2020-0033 (Objeción OB20200206N2Zk y la Objeción de factura de 25 de julio de 2019), y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de los mismos. De otra parte, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la Autoridad en cuanto a los recursos número NEPR-RV-2020-0068 y NEPR-RV-2020-0033 (Objeción OB2019829ntC1), y **ORDENA** a la Autoridad a continuar con el proceso informal para atender las referidas objeciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San



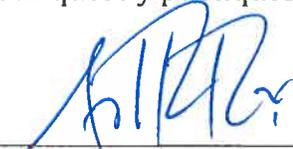
[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AM', 'JMA', and 'SM']

Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

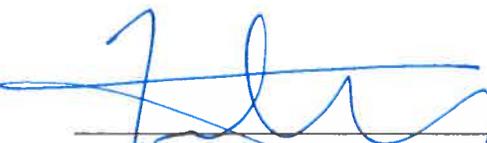
Notifíquese y publíquese.



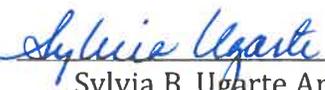
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mátos Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz disintió sin opinión. Certifico además que el 7 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0033, NEPR-RV-2020-0055, NEPR-RV-2020-0058, NEPR-RV-2020-0059, NEPR-RV-2020-0068 y NEPR-RV-2020-0071 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Bayamón Hotel Company LLC
McConnell Valdés**

Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5719862028.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad seis (6) objeciones de factura, fundamentadas en alto consumo.
3. El Promovente alegó haber objetado la factura de 25 de julio de 2019 y que se reunió con el ingeniero Edwin Acevedo en una oficina de venta al por mayor para gestiones sobre una inspección de campo. La Autoridad alegó que no posee ninguna objeción sobre esa factura.
4. El 29 de agosto de 2019, el Promovente presentó la Objeción Número: OB2019829ntC1 con relación a la factura del 13 de agosto de 2019. El 11 de septiembre de 2019, la Autoridad remitió misiva al Promovente indicando deficiencias. Se le otorgó hasta el 26 de septiembre de 2019 para subsanar los defectos. El Promovente entiende que los documentos solicitados son excesivos ya que no los contempla el Reglamento del Negociado de Energía.
5. El 6 de febrero de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200206N2Zk con relación a la factura del 4 de febrero de 2020. Sin embargo, en la explicación de la objeción el Promovente hizo referencia a la factura del 25 de julio de 2019. El término para objetar la factura de julio 2019 venció el 27 de agosto de 2019.
6. El 11 de febrero de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200211OTE1 con relación a la factura del 10 de febrero de 2020. El 24 de febrero de 2020, la Autoridad envió carta al Promovente señalando varias deficiencias. Sin embargo, no surge del expediente ni de los testimonios que el Promovente hubiera cumplido con el pago promedio señalado.
7. El 12 de abril de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200412MjE4 con relación a la factura del 11 de abril de 2020. El 17 de abril de 2020, la Autoridad notificó mediante misiva al Promovente que del expediente surgían varias deficiencias. La Autoridad concedió al Promovente hasta el 2 de mayo de 2020 para corregir la deficiencia. Sin embargo, no surge del expediente ni de los testimonios que el Promovente hubiera cumplido con el pago promedio señalado.
8. El 14 de mayo de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200514NjQ4 sobre la factura del 12 de mayo de 2020. El 26 de mayo de



2020, la Autoridad envió carta al Promovente para que subsanara ciertos defectos. La Autoridad concedió al Promovente hasta el 10 de junio de 2020 para subsanar los defectos. Sin embargo, el Promovente no pagó la cantidad señalada por la Autoridad para poder continuar con el proceso de objeción.

9. El 20 de junio de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20200710ZDJh con relación a la factura del 9 de junio de 2020. El 29 de junio de 2020, la Autoridad concedió al Promovente hasta el 14 de julio de 2020 para subsanar ciertos defectos. El Promovente pagó la cantidad señalada por la Autoridad para poder continuar con el proceso de objeción.
10. El 10 de julio de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB202006200DRm con relación a la factura del 9 de julio de 2020. El 16 de julio de 2020, la Autoridad concedió al Promovente hasta el 31 de julio de 2020 para subsanar ciertos defectos. Sin embargo, el Promovente no pagó la cantidad señalada por la Autoridad para poder continuar con el proceso de objeción.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente incumplió en varios de los casos con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Ley 57-2014, establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.
3. La Sección 4.05 del Reglamento 8863 establece que para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. Finalmente dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.
4. La Sección 4.07 del Reglamento 8863 establece la información que un Cliente deberá proveer al presentar una objeción y solicitud de investigación ante la Autoridad. Se requiere la siguiente información: (a) nombre del Cliente que presenta la objeción; (b) número de la cuenta de servicio; (c) número de identificación de factura que se objeta; (d) las razones que motivan la objeción; (e) número de teléfono, dirección física y postal; y dirección de correo electrónico; (f) copia del recibo del pago promedio del promedio de las facturas conforme a lo



establecido en la Sección 4.05 del Reglamento. Dicha Sección no establece como requerimiento identificación con foto o resolución corporativa.

5. La Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece que el cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de factura señalada por la Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En los casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas dentro del término establecido, la solicitud de objeción de factura y de investigación se considerará como no presentada.
6. La Ley 57-2014, claramente dispone que la persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, **siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos**.
7. Toda vez que el Promovente no presentó la objeción de la factura del 25 de julio de 2019 dentro de los treinta (30) días al recibo de la factura, ni hizo los pagos promedios establecidos por la Autoridad, esta cerró las objeciones de factura y no se agotó el remedio administrativo.
8. Sobre la Objeción Número: OB2019829ntC1 de la factura del 13 de agosto de 2019, la Autoridad no debió detener el proceso de investigación ante la falta de identificación o resolución corporativa.
9. Sobre la Objeción Número: OB20200206N2Zk de la factura del 4 de febrero de 2020, el Promovente hizo referencia a la factura del 25 de julio de 2019. El término para objetar la factura venció el 27 de agosto de 2019. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.
10. Sobre la Objeción Número: OB20200211OTE1 de la factura del 10 de febrero de 2020, el Promovente no subsanó las deficiencias notificadas dentro del término establecido por Ley. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.
11. Sobre la Objeción Número: OB20200412MjE4 con relación a la factura del 11 de abril de 2020, el Promovente no subsanó las deficiencias notificadas dentro del término establecido por Ley. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.
12. Sobre la Objeción Número: OB20200514NjQ4 de la factura del 12 de mayo de 2020, el Promovente no subsanó las deficiencias notificadas dentro del término



establecido por Ley. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.

13. Sobre la Objeción Número: OB202006200DRm con relación a la factura del 9 de junio de 2020, el Promovente cumplió y subsanó las deficiencias notificadas dentro del término establecido por Ley. La Autoridad no debió detener el proceso de objeción de factura.
14. Sobre la Objeción Número: OB202006200DRm de la factura del 9 de julio de 2020, el Promovente no subsanó las deficiencias notificadas dentro del término establecido por Ley. La Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.

